León, Guanajuato, a 09 nueve de marzo del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **067/2015-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **\*\*\*\*\*;** y -------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda al ser presentada el 26 veintiséis de enero de 2015 dos mil quince, se encontraba dentro del término de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, lo que fue el día 12 doce de enero del 2015 dos mil quince, lo anterior en razón de que no obra documento que pudiera acreditar lo contrario. -----------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Que realizando un estudio integral de la demanda, sus anexos y escrito aclaratorio de la misma, se advierte que la parte actora impugna el citatorio previo a la notificación de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, de fecha 12 doce de enero de 2015 dos mil quince; notificación del acuerdo de sujeción a procedimiento administrativo disciplinario de fecha 12 doce de enero de 2015 dos mil quince; acuerdo de sujeción a procedimiento administrativo disciplinario expediente número 1326/13-POL (Uno, tres, dos, seis, diagonal, uno, tres, guion, letra P, letra O, letra L), de fecha 7 siete de enero de 2015 dos mil quince, por considerar que dichos actos violan la garantía de defensa adecuada al haberse practicado sin que el actor estuviera asistido por abogado, ya fuera defensor institucional o particular, todos dictados por el Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal; y, el oficio número DT/CHJ/338/2013 (Letra D, letra T, diagonal, letra C, letra H, letra J, diagonal, tres, tres, ocho, diagonal, dos, cero uno, tres), de fecha 5 cinco de septiembre del año 2013 dos mil trece, signado por el Director Técnico de la Dirección General de Policía Municipal de León, por el cual califica la boleta de arresto, número de folio 42067 (cuatro dos cero seis siete), por considerar que el referido director es incompetente para conocer de las faltas cometidas por los elementos de policía municipal. -----------------------------------------------------

Los actos impugnados atribuidos al Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal se acreditan con la notificación del acuerdo de sujeción a procedimiento administrativo disciplinario de fecha 12 doce de enero de 2015 dos mil quince, emitida dentro del expediente número 1326/13-POL (Uno, tres, dos, seis, diagonal, uno, tres, guion, letra P, letra O, letra L) misma que obra en original a fojas 17 diecisiete a la 21 veintiuno, en razón de que en dicha notificación se transcribe el acuerdo de fecha 7 siete de enero del años 2015 dos mil quince, así como el citatorio impugnado, las anteriores constancias merece pleno valor probatorio, al tratarse de documentos públicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 78, 117, 121, y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; respecto del acto atribuido al Director Técnico de la Dirección General de Policía Municipal de León consistente en oficio número DT/CHJ/338/2013 (Letra D, letra T, diagonal, letra C, letra H, letra J, diagonal, tres, tres, ocho, diagonal, dos,, cero uno, tres), de fecha 5 cinco de septiembre del año 2013 dos mil trece, por el cual califica la boleta de arresto, número de folio 42067 (cuatro dos cero seis siete), no queda acreditado al no obrar constancia alguna respecto de dicho oficio dentro de la presente causa administrativa. ----------------------------------------------

Así mismo, también se acreditan, con la manifestación realizada por la autoridad demandada en el sentido de que el actor fue sujeto al procedimiento administrativo disciplinario en fecha 12 doce de enero del año 2015 dos mil quince; lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 y 118 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. -------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la autoridad demandada argumenta que respecto al acto de sujeción al procedimiento administrativo disciplinario no es un acto definitivo, ya que no se le ha aplicado sanción alguna, en consecuencia no se le causa agravio alguno y que por ello se actualiza la causal prevista en la fracción I del mismo artículo 261 del código de la materia; consistente en que no se le causa ninguna afectación a sus intereses jurídicos, lo que incluso el propio impetrante acredita con la documental que acompaña a su demanda. -----------

Conforme a la anterior manifestación, se determina que la causal prevista en la fracción I del mismo artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **no se actualiza**, toda vez que el actor no se duele de la aplicación de alguna sanción, sino que el actor refiere que no se le respeto su garantía de una defensa adecuada al citarlo para la celebración de la audiencia, así como al notificarle el acuerdo de sujeción a procedimiento y en el propio acuerdo de sujeción a procedimiento. --------------------------------------------------------------------------------------

La demandada, además, refiere que opera una segunda causal de improcedencia, que es la contenida en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en razón de que las constancias que acompaña el actor al escrito de demanda, no se desprende que exista un acto susceptible de impugnar ya que los actos impugnados no constituyen por sí mismos un acto definitivo, pues solo se trata de actos en virtud de los cuales puede o no desprenderse una responsabilidad administrativa del actor. -------------------------------------------------

Así mismo, la autoridad demanda emisora del acto impugnado consistente en el oficio número DT/CHJ/338/2013 (Letra D, letra T, diagonal, letra C, letra H, letra J, diagonal, tres, tres, ocho, diagonal, dos, cero uno, tres), de fecha 5 cinco de septiembre del año 2013 dos mil trece, no invoca causal de improcedencia, se limita a referir que el proceso administrativo debe ser sobreseído. -------------------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, causal ésta que para quien resuelve **no se configura**, toda vez que, el actor se duele de que no se le respeto su garantía de defensa adecuada al no estar asistido, en todos los actos que impugna, por abogado, ya sea institucional o particular, así como de la falta de competencia para emitir la boleta de arresto y no se duele sobre si se le fincará responsabilidad administrativa alguna. ---------------------------------------------------------------------------

En ese sentido, siendo los actos impugnados, actos administrativo, dirigidos al particular, le otorgan al mismo la legitimación para acudir a presentar el presente juicio de nulidad, por consiguiente, **no se actualizan** las causales de improcedencia determinadas en el artículo 261 fracciones I y VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, argumentadas por las autoridades demandadas. --

Cabe señalar que para efectos del juicio contencioso administrativo y, de acuerdo a los señalado por el artículo 280 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la autoridad demandada al contestar la demanda, debe referirse a las causas de improcedencia y sobreseimiento, relacionadas con los artículos 261 y 262 del mismo ordenamiento, no obstante lo anterior, a fin de no incurrir en violaciones procesales, se realizan las siguientes consideraciones respecto a las excepciones y defensas hechas valer por las autoridades demandadas. -----

Así las cosas, las autoridades demandadas oponen la excepción de *“los actos que por esta vía se impugnan cumplen con los requisitos de existencia y validez contemplados por los artículos 136, 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, …”*, dichas manifestaciones se traduce en argumentos tendientes a demostrar la validez del acto impugnado, por tal motivo, será materia de estudio al analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora y determinar en su caso, la legalidad o ilegalidad del acto combatido, atento a que son argumentaciones íntimamente relacionadas con el fondo del negocio. ----------------------------------------------------------------------------------------------

La autoridad demanda también opone como excepción la Nom Mutati Libeli, para el efecto, de que una vez desahogada la etapa de contestación a la demanda, las posibles modificaciones o ampliaciones que haga la parte actora no sean consideradas, ni tengan efectos jurídicos en el presente juicio; sobre el particular, es importante precisar que el juicio contencioso administrativo, se desarrolla conforme a lo dispuesto en el Libro Primero y Tercero del ya citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que las actuaciones fueron desarrolladas conforme a las formalidades procesales consignadas en dicho ordenamiento, en consecuencia resulta improcedente la presente excepción. --------------------------

Por otra parte, es autoridad determina que, en cuanto al oficio número DT/CHJ/338/2013 (Letra D, letra T, diagonal, letra C, letra H, letra J, diagonal, tres, tres, ocho, diagonal, dos, cero uno, tres), de fecha 5 cinco de septiembre del año 2013 dos mil trece, signado por el Director Técnico de la Dirección General de Policía Municipal de León, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato que señala:

1. *Que no afecten los intereses jurídicos del actor;*

No obstante que no obra en autos dicho documento, y sólo con la finalidad de no trasgredir derecho humano alguno al justiciable, ya que lo señala como acto impugnado en su escrito de demanda y considerando que del Acuerdo de Sujeción a Procedimiento Administrativo Disciplinario adscrito a la dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato, de nombre \*\*\*\*\*, de fecha 07 siete de enero del año 2015 dos mil quince (visible a foja 18 dieciocho del presentes sumario), se aprecia que es a través de dicho oficio, mediante el cual se hace la denuncia de hechos ante la Secretaria Técnica del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, por actos que presumiblemente pueden constituir faltas administrativas graves, es que se realizan las siguientes consideraciones. ----------------------------------------------------

En principio es oportuno precisar que el oficio DT/CHJ/338/2013 (Letra D, letra T, diagonal, letra C, letra H, letra J, diagonal, tres, tres, ocho, diagonal, dos, cero uno, tres), de fecha 5 cinco de septiembre del año 2013 dos mil trece, según se menciona en el Acuerdo de Sujeción a Procedimiento Administrativo Disciplinario, se remite al Secretario Técnico del Consejo de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato (y no al Consejo de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, como lo señala el justiciable), con la finalidad de que se investigue y documente sobre hechos presumiblemente constitutivos de faltas administrativas graves.------------------

En tal sentido, dicho oficio no causa agravio a la parte actora, ya que a través de dicho oficio no se crean, modifica o extingue algún derecho y obligación para el justiciable, es decir, el único efecto de dicho oficio es dar a conocer a la autoridad competente determinados hechos, de los cuales pueden derivar o no, alguna responsabilidad o consecuencia, en tal sentido, por sí sólo dicho documento, no afecta derechos o bienes del recurrente, y no constituye un acto de molestia, en tal sentido y considerando que el referido oficio no afecta la esfera jurídica del demandante, se decreta su SOBRESEIMIENTO. -

Considerando que las autoridades demandadas no expresaron ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento; y quien juzga de oficio, no aprecia la actualización de alguna que impida el estudio de los actos impugnados, se procede al estudio de los mismos. --------------------------

**QUINTO.** En apego a lo dispuesto por la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

De lo expuesto por el actor se desprende que en fecha 12 doce de enero del año 2015 dos mil quince, tuvo conocimiento del acuerdo de sujeción a procedimiento administrativo disciplinario expediente número 1326/13-POL (Uno, tres, dos, seis, diagonal, uno, tres, guion, letra P, letra O, letra L), de fecha 7 siete de enero de 2015 dos mil quince, así como del citatorio por el cual se le cita a la audiencia del procedimiento administrativo, con motivo de que le fue notificado dicho acuerdo en la misma fecha del 12 doce de enero de 2015 dos mil quince; actos procesales que el actor considera ilegales, en razón de que lo fue respetada su garantía de una defensa adecuada. ------------------------------

Así mismo, considera también ilegal el oficio número DT/CHJ/338/2013 (Letra D, letra T, diagonal, letra C, letra H, letra J, diagonal, tres, tres, ocho, diagonal, dos,, cero uno, tres), de fecha 5 cinco de septiembre del año 2013 dos mil trece, signado por el Director Técnico de la Dirección General de Policía Municipal de León, en virtud de estimar que dicho director no tiene competencia para calificar como hecho grave lo señalado en la boleta de arresto folio número 42067 (cuatro dos cero seis siete). ------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acuerdo de sujeción a procedimiento administrativo disciplinario expediente número 1326/13-POL (Uno, tres, dos, seis, diagonal, uno, tres, guion, letra P, letra O, letra L), de fecha 7 siete de enero de 2015 dos mil quince; del citatorio por el cual se le notifica la fecha de celebración de la audiencia en el procedimiento administrativo disciplinario y se le hace saber que se le proporciona asistencia jurídica gratuita; de la notificación del acuerdo de sujeción a procedimiento administrativo disciplinario de fecha 12 doce de enero de 2015 dos mil quince.---------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación expresados por el actor en su escrito de demanda, lo anterior; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia: -------------

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.*

Así las cosas, se aprecia que en el primero y en el segundo de los conceptos de impugnación de su escrito de demanda, así como del escrito aclaratorio, el actor argumenta: ---------------------------------------------------------------

*“ […] en consecuencia la citación que hace debe ser en razón de que se me asista jurídicamente durante la notificación de la sujeción a procedimiento administrativo disciplinario […] en toda comparecencia deberá de hacerse saber al requerido que se presente acompañado de abogado que lo asista jurídicamente en el desahogo de la diligencia de sujeción a procedimiento […] y no que durante esta diligencia apenas se me haga saber de tal derecho, ya que de forma previa las autoridades saben que se me ha determinado como probable responsable y en consecuencia tiene la obligación de que cuando me requiera debe hacérseme saber que debo ir acompañado de mi asistencia jurídica, ya que incluso inmediatamente después de esta notificación mi asistencia jurídica podría haberse impuesto de los autos que conforman el expediente y no hasta que yo vaya en su búsqueda. […] no se desprende que previo a este acto de autoridad se me haya citado haciéndome saber el derecho de asistir a tal diligencia acompañado de abogado defensor, ya sea público o particular, […] la tutela de hacerse acompañar de abogado ya sea de carácter institucional o particular, es en razón de que previo a la audiencia se podrán realizar gestiones procesales a favor del ahora quejoso, y cuando se dice previo a la audiencia nos estamos refiriendo desde la diligencia de notificación hasta la fecha de la audiencia. […] no tutela la garantía de defensa pues me citan a la Dirección de Asuntos Internos a efecto de ser notificado a la sujeción de procedimiento administrativo disciplinario, pero en esta citación no se menciona que puedo hacerme acompañar de abogado ya sea particular o de forma institucional y gratuita […] del hoy quejoso cuando a éste se le vaya a iniciar el procedimiento administrativo disciplinario y no posterior a que se le haya notificado. […] la forma en que se me da a conocer el derecho de defensa no garantiza las gestiones previas a la audiencia ya que del texto se puede apreciar que se me dice que el abogado me podrá acompañar hasta el día de la audiencia pero no se me dice de los actos previos a la audiencia que en su caso puede realizar la defensa […] ya que de no tener abogado previo a la notificación de sujeción a procedimiento y audiencia simple y sencillamente se celebraría la audiencia sin la debida oportunidad de ofrecer las pruebas ya que estaría sujeto a al nombramiento posterior de mi defensa y se me agotaría el tiempo posterior de mi defensa […] la Secretaria Técnica no garantiza la adecuada defensa … ya que me dice que yo vaya a buscarlos, además de que los mismos no me los han presentado, y las veces que los he ido a buscar me equivoco de dependencia o en otra ocasiones me dicen que los que conocen están en audiencias […] y como parte de mi desconocimiento de derecho pude designar abogado particular hasta el día 27 de octubre apenas un día antes de la audiencia programada para el día 28 de octubre de 2014, lo que sin duda me generó un estado de indefensión provocado por las autoridades que señalo como responsables. […] el Consejo debe de expresar las razones o los motivos por los cuales considera que la conducta es considerada como grave, motivos que no se encuentran en el acuerdo de sujeción a procedimiento, así entonces válidamente podemos afirmar que la autoridad que emite el acuerdo ya sea Consejo de Honor y Justicia o Secretaria Técnica no motiva ni fundamentan el acto de molestia que impugno, … al no expresarse el juicio, razonamiento o motivos del Consejo de Honor y Justicia me provoca inseguridad jurídica pues finalmente la norma al no estar debidamente completada en el acuerdo que se me notifica …[…] la omisión del juicio del consejo no tengo oportunidad de combatir motivos y razonamientos que haya tenido en consideración para defenderme de los mismos en la audiencia del procedimiento administrativo disciplinario. […] la indebida fundamentación del acuerdo, notificación y citatorio que rigen el debido procedimiento ya que omiten expresar las razones o motivos que tuvo el consejo de honor para considerar que la falta cometida pueda ser considerada como grave […].”*

Por su parte, las autoridades demandadas realizan argumentos para controvertir lo imputado a ellas por el actor, en el sentido de que los conceptos de impugnación son ineficaces, inoperantes e improcedentes, toda vez que el accionante no expone un verdadero motivo de agravio, ya que solo se limita a transcribir artículos, sin desvirtuar el fondo de los actos reclamados.

En razón de lo anterior, se procederá al análisis del citatorio de fecha 12 doce de enero de 2015 dos mil quince y de la notificación del acuerdo de sujeción a procedimiento administrativo disciplinario de fecha 12 doce de enero de 2015 dos mil quince, esto en razón de que se trata de actos cuya naturaleza es llamar al procedimiento administrativo e informar de actos procesales; en tal sentido el actor argumenta que dichos actos violan su garantía de defensa adecuada al sostener que necesariamente y durante las diligencias de citarlo y de notificación del acuerdo de sujeción a procedimiento debió ir acompañado de abogado para que lo asista jurídicamente, ya sea institucional (oficio) o particular, y no posterior a que se le haya notificado el acuerdo de sujeción a procedimiento administrativo, ya que de no tener abogado, previo a la notificación de dicho acuerdo en la audiencia, simple y sencillamente se celebrará si la oportunidad de ofrecer las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular,; los anteriores argumentos resultan INFUNDADO, por las siguientes consideraciones: ---------------------------------------------------------------------

La notificación y la citación tienen como finalidad hacer del conocimiento del sujeto a procedimiento el inicio de dicho procedimiento, por lo tanto, ambos, citación y notificación, tienen el objetivo de dar a conocer determinado acto administrativo, constituyendo así un vínculo para el inicio del competente procedimiento administrativo; y en el caso que nos ocupa, es por medio de un citatorio que se le hace saber al sujeto a procedimiento, ahora actor, la fecha para la celebración de la audiencia de ley y la asistencia jurídica gratuita de que goza y por medio de la notificación es que se le hace informa del inicio del procedimiento administrativo disciplinario; luego entonces es que resulta que dicho actos cumplen con su primordial objetivo, e incluso único, el asegurar que el sujeto a procedimiento se entere del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, que tiene derecho a ser oído y vencido y goza de una asesoría jurídica gratuita; en consecuencia es de considerar que al ahora actor se le garantiza, por medio de los anteriores actos procesales, citación y notificación, la garantía de audiencia y la de defensa adecuada. -------------------

Ahora bien, una de las premisas que encierra la garantía de defensa adecuada consiste en que el sujeto a algún procedimiento administrativo tenga la asistencia jurídica de un profesional del derecho (licenciado en derecho con cédula profesional) durante la celebración de la audiencia, en razón de que en dicha audiencia es la que se presentan y se desahogan las pruebas, así como en la cual se da el derecho de alegar respecto de sus derechos e imputaciones, es decir, en términos generales, la defensa adecuada opera y es efectiva cuando el sujeto a procedimiento es asistido durante la audiencia por un profesional del derecho. Así mismo, resulta importante precisar que dicha asistencia jurídica no se limita nada más a ser asistido en la audiencia, sino que el profesional del derecho puede intervenir a partir de que el sujeto a procedimiento es notificado del acuerdo de sujeción a procedimiento, previa autorización de dicho sujeto, ya que para ello es que se fija la celebración de la audiencia en un término mayor a los 10 diez días, a fin de que dicho profesional prepare la defensa adecuada. ------------------------------------------------------------------

Conforme a lo anterior, es de considerar que la autoridad demandada le garantiza la defensa adecuada, tanto en el acuerdo de sujeción a procedimiento de fecha 7 siete de enero del año 2015 dos mil quince, así como en la notificación de dicho acuerdo y en el citatorio, ambos de fecha 12 doce de enero del año 2015 dos mil quince, al precisar, en términos generales, en los anteriores actos procesales, lo siguiente: *“… tiene como asesor institucional a los licenciados Oscar Salvador Navarro Camarillo y/o César Alejandro Servín Salmerón. Lo anterior a efecto de que se le brinde asistencia jurídica gratuita institucional; o sí es su deseo también puede ser asistido por licenciado en Derecho por usted designado para le brinde la asistencia jurídica correspondiente, a su costa…”*. Resulta importante aclarar que las diligencias previas a la audiencia, como lo son la notificación del acuerdo de sujeción a procedimiento y la citación, ambas de fecha 12 doce de enero del 2015 dos mil quince, son las que se llevan a cabo como preparatorias para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario, por lo tanto, y de acuerdo a la naturaleza de las mismas, no puede considerarse que en las mismas se deba de garantizar la defensa adecuada ya que hasta ese momento todavía el ahora actor no tiene el carácter de sujeto a procedimiento y en consecuencia es que no resulta compatible razonar en los términos esgrimidos por el actor. ------------------------------------------------------------

No pasa desapercibido para esta resolutora que, además de lo anterior, la autoridad demanda también le informa al ahora actor que queda a su disposición el expediente que se le inicia para que se imponga del mismo, por lo tanto, tampoco resulta valido el argumento del justiciable en el sentido de que la audiencia se celebraría sin la debida oportunidad de ofrecer las pruebas ya que se le agotaría el termino para ello, toda vez que se le notifica su sujeción al procedimiento el día 12 doce de enero del año 2015 dos mil quince y la fecha de la audiencia se fijó para el 29 veintinueve del mismo mes y año, mediando así un términos mayor a 10 diez días, lapso suficiente para que el actor localizará a los profesionales de derechos designados para su asistencia gratuita a fin de que prepararan la defensa, o bien, designar a un particular para el mismo fin. ----------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, es de precisar que la garantía de defensa adecuada no extiende su protección en el sentido de que los licenciados en derecho le deben ser presentados al ahora actor, como sujeto a procedimiento, y que debe el Secretario Técnico llevarlo al espacio físico donde los mismos se encuentran y no mandarlo a buscarlos, por lo tanto, no resultan violación alguna por parte de las autoridades demandadas el hecho de que no le hayan presentado a los defensores, que no los conoce, que los fue a buscar un día antes de la celebración de la audiencia, que se equivoca de oficina y que lo mandaron para que los buscara. -------------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces y de acuerdo con los anteriores razonamientos, es que se considera que la autoridad demandada no violenta la garantía de defensa adecuada, ya que la misma opera constitucional y legalmente posterior a la citación y a la notificación del acuerdo de sujeción a procedimiento, ambos de fecha 12 doce de enero del año 2015 dos mil quince, es decir, una vez que el demandado se entere del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se le llame al mismo y se le diga la fecha de celebración de la audiencia, ya así va a tener la noticia cierta y real de que está sujeto a un procedimiento administrativo disciplinario para que pueda defenderse en la audiencia fijada para su celebración el día 29 veintinueve de enero del 2015 dos mil quince, asistido por un licenciado en Derecho, en la cual presentaran las pruebas de su conveniencia a fin de desvirtuar la imputación que se le hace y formular alegatos. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Sirve de sustento al argumento vertido en supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2015591*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.)*

*Página: 151*

*DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.*

*De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.*

*Amparo en revisión 352/2012. Braskem, S.A. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.*

*Amparo en revisión 121/2013. Ignacio Salgado García. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.*

*Amparo en revisión 42/2013. María Dolores Isaac Sandoval. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.*

*Recurso de reclamación 131/2013. Embotelladoras Bepensa, S.A. de C.V. 19 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.*

*Amparo directo en revisión 3646/2013. Elías García Sánchez. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.*

*Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.*

*Tesis de jurisprudencia 103/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.*

Ahora bien, respecto del concepto de impugnación consistente en que el Consejo de Honor y Justicia o la Secretaria Técnica deben expresar las razones o motivos por los cuales pueda considerarse que la conducta cometida pueda ser considerada como grave, ya que no se encuentran dichos motivos o razones en el acuerdo de sujeción a procedimiento y que por ello le provoca un estado de inseguridad jurídica ya que la norma no está debidamente completada en el acuerdo, argumentos estos que resultan INFUNDADO, por las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------------------------------

En primero término, es de destacar que el acuerdo de sujeción a procedimiento, como ya se sostuvo, tiene la función de emplazar al sujeto a procedimiento, es decir, en dicho acuerdo se le hace del conocimiento al sujeto a procedimiento, entre otros muchos derechos y obligaciones, del inicio del procedimiento administrativo disciplinario con motivo de que presuntamente cometió un falta grave, por lo tanto, dicho acuerdo al no tener la naturaleza de definitivo, ya que no pone fin a la instancia, sino que es un medio para el procedimiento administrativo, no puede generar inseguridad jurídica alguna, ya que en él mismo se precisa que el ahora actor probablemente cometió un falta grave describiendo el motivo de ello, dicha presunción deviene en razón de que no se tiene debidamente acreditado que el sujeto a procedimiento cometió una falta grave, ya que todavía no se le ha oído, es decir, no ha aportado pruebas que desvirtúen dicha presunción, así como tampoco se le ha permitido alegue en su defensa sobre la imputación que se le hace dentro del procedimiento administrativo disciplinario número 1326/2013-POL, ya que para ello lo procedente es la resolución, toda vez que en la misma se efectuarán los motivos y los razonamientos respecto de si quedo o no quedo acreditada la conducta imputada al justiciable, si dicha conducta está considerada como grave y que en virtud de dicha acreditación el Consejo de Honor y Justicia impone la competente sanción. ----------------------------------------------------------------

*Época: Décima Época*

*Registro: 2012123*

*Instancia: Plenos de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 32, Julio de 2016, Tomo II*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: PC.XV. J/19 A (10a.)*

*Página: 1673*

*PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEFINITIVA DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA ESTATAL O MUNICIPAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE INICIO QUE NIEGA DECLARAR PRESCRITAS LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD SANCIONADORA PARA INICIARLO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.*

*El artículo 22, fracción IX, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, establece que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promueven contra actos o resoluciones definitivas; por tanto, éste es improcedente contra la resolución dictada en la audiencia de inicio del procedimiento administrativo de separación definitiva de los miembros de las instituciones policiales de la entidad y las dependencias de la administración pública centralizada estatal o municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, en la que se niega declarar prescritas las facultades de la autoridad sancionadora para iniciar el procedimiento relativo, en virtud que no es un acto de aquellos que la ley califica como definitivo, al no poner fin a una instancia; sino que es un acto intermedio dictado dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, el cual no goza de autonomía frente al procedimiento de separación indicado.*

*PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.*

*Contradicción de tesis 10/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Décimo Quinto Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara, Jalisco (en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito) y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur (en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito). 26 de abril de 2016. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Jorge Salazar Cadena, Jaime Ruiz Rubio, Gerardo Manuel Villar Castillo, José Luis Delgado Gaytán, Faustino Cervantes León y José Avalos Cota. Ponente: José Luis Delgado Gaytán. Secretario: Francisco Lorenzo Morán.*

*Criterios contendientes:*

*El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 21/2015, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 1109/2014, el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 1326/2014 (cuaderno auxiliar 348/2015), y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, al resolver el amparo directo 642/2014 (cuaderno auxiliar 741/2014).*

*Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

En segundo término, esta autoridad resolutora determina, que en el referido acuerdo, si se le hace saber al sujeto a procedimiento los motivos y razones del inicio procedimiento administrativo disciplinario, al precisar *“… que se le levanto una boleta de arresto por sorprenderlo portando y usando un celular en la caseta móvil ubicada en calle 16 dieciséis de septiembre el día 14 catorce de agosto del año dos mil trece”*, asentando todo ello de manera presuntiva, precisamente por la autoridad competente que es el Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de León, Guanajuato, toda vez que dicho acuerdo lo emite en el ejercicio de sus funciones contenidas en el artículo 10 fracción IV del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, al disponer: ----------------------------------

***ARTÍCULO 10. –*** *El Secretario Técnico, tendrá, sin perjuicio de las que le sean asignadas por cualquier otro dispositivo legal, las siguientes atribuciones:*

*…*

*IV. Instruir el procedimiento administrativo disciplinario a que se refiere el presente Reglamento;*

Respecto a que el Consejo de Honor y Justica de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, le genera inseguridad jurídica no resulta procedente dicha dolencia del actor, toda vez que dentro del presente proceso administrativo no se tuvo como autoridad demanda al Consejo de Honor y Justicia al no desprenderse de los actos que se impugnan que dicho órgano colegiado los haya emitido, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar. --------------------------------------------------------------------------------------------

Así mismo, el actor refiere que con el actuar del Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia consistente en el acuerdo de sujeción a procedimiento de fecha 7 siete de enero del año 2015 dos mil quince, se le genera un acto de molestia, argumento que resulta infundado, toda vez, que el acuerdo, al ser emitido por el Secretario Técnico en el ejercicio de sus facultades, es que resulta éste ser legal, aunado a que lo emite por escrito, lo fundamenta con los artículos que le dan competencia y en el mismo manifiestan los motivos que originan la emisión de dicho acuerdo, aunado a que no le está restringiendo derecho alguno al sujeto a procedimiento, ahora actor, ni de manera provisional o precautoriamente, mucho menos definitivamente. ------------------------------------------------------------------------------------

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido por el artículo 300, fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se reconoce la validez de los actos impugnados, consistentes en el acuerdo de sujeción a procedimiento administrativo disciplinario expediente número 1326/13-POL (Uno, tres, dos, seis, diagonal, uno, tres, guion, letra P, letra O, letra L), de fecha 7 siete de enero de 2015 dos mil quince; citatorio en el que se fija la fecha de celebración de la audiencia y la notificación de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, ambos de fecha 12 doce de enero de 2015 dos mil quince. ------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción I y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados al Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, y al Director Técnico de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato, y no resulto procedente en contra del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Se **sobresee** respecto del acto consistente en oficio número DT/CHJ/338/2013 (Letra D, letra T, diagonal, letra C, letra H, letra J, diagonal, tres, tres, ocho, diagonal, dos,, cero uno, tres), de fecha 5 cinco de septiembre del año 2013 dos mil trece, de conformidad a lo señalado y expuesto en el Considerando Cuarto de esta resolución. -------------------------------------------

**CUARTO.** **Se decreta la validez del** acuerdo de sujeción a procedimiento administrativo disciplinario expediente número 1326/13-POL (Uno, tres, dos, seis, diagonal, uno, tres, guion, letra P, letra O, letra L), de fecha 7 siete de enero de 2015 dos mil quince; citatorio por el cual se señala la fecha para la celebración de la audiencia de ley y la notificación del acuerdo de sujeción a procedimiento administrativo disciplinario, ambos de fecha 12 doce de enero de 2015 dos mil quince; de conformidad a lo señalado y expuesto en el Considerando Sexto de esta resolución. -----------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**--------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---